



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VII LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

19 de julio de 2002

Núm. 260-1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000230 Modificación del artículo 7, letra f), de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras normas tributarias.

Presentada por el Grupo Parlamentario Socialista.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000230

AUTOR: Grupo Parlamentario Socialista.

Proposición de Ley de modificación del artículo 7, letra f), de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras normas tributarias.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de julio de 2002.—P. D. La Secretaria General del Congreso de los Diputados, **Piedad García-Escudero Márquez**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 124 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar la siguiente Proposición de Ley de modificación del artículo 7, letra f), de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras normas tributarias.

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de junio de 2002.—**Ramón Jáuregui Atondo** y **Salvador de la Encina Ortega**, Diputados.—**María Teresa Fernández de la Vega Sanz**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

Exposición de motivos

La Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Real Decreto Legislativo 11/1994, de 20 de junio, (en adelante, LGSS), en su artículo 136 define la situación de incapacidad permanente en su modalidad contributiva como «la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito y de haber sido dado de alta médicamente, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyen o anulan su capacidad laboral».

Esta definición, que toma en su totalidad el riesgo de incapacidad como situación objeto de protección, al considerarlo como «enfermedad prolongada» o como «vejez prematura» que elimina o reduce la posibilidad de obtener rentas de trabajo, presenta múltiples dificultades desde el punto de vista del ámbito de cobertura pues, bajo la abstracción del término inválido, existen múltiples situaciones, todas diferentes, que encierran los problemas psicológicos, sociales y la peculiar invalidez de las personas que las padecen.

Por ello, el artículo 137 de la LGSS establece una clasificación de los grados de incapacidad que, atendiendo al porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo del interesado y una vez cumplidos los requisitos de carencia exigidos, determina una distinta prestación económica. Esto no obstante, y a pesar de que los diversos grados de incapacidad se basan en criterios psicofísicos, sin tener en cuenta la capacidad de ganancia o empleo en función de los datos de mercado de trabajo, nuestro sistema de Seguridad Social establece una excepción con lo que se ha dado en llamar por la jurisprudencia la incapacidad permanente total cualificada.

En efecto, el artículo 139.2 de la LGSS prevé un posible incremento del 20 por 100 de la incapacidad permanente total en atención a factores personales, tales como la edad, falta de preparación general o especial, o circunstancias sociales y laborales del lugar de residencia, por estimar que dificultan la posibilidad de obtener empleo en actividad distinta de la habitual anterior. Por Resolución de 11 de abril de 1990, de la Secretaría General de la Seguridad Social, se fijaron los criterios para la aplicación del complemento del 20 por 100 a reconocer a los pensionistas de incapacidad permanente total para la profesión habitual mayores de cincuenta y cinco años de edad. También puede otorgarse este 20 por 100 cuando se pide la incapacidad absoluta y ésta no es reconocida.

Es decir, nuestro sistema de Seguridad Social otorga una especial protección a aquellos beneficiarios de prestaciones de incapacidad permanente total que, por sus peculiares circunstancias, y a pesar de no haber sufrido una disminución psicofísica que les haga acreedores de la prestación económica que acompaña a la incapacidad permanente absoluta, se estima que se encuentran inhabilitados por completo para toda profesión u oficio. Se articula, pues, esta incapacidad permanente cualificada como un *genus* intermedio entre la incapacidad permanente total y la absoluta, y se establece una casi asimilación a efectos de prestaciones sociales entre esta última incapacidad y a la permanente total cualificada.

Sin embargo, esta asimilación no se ha producido a efectos fiscales. El artículo 7 f) de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras normas tributarias, establece como rentas exentas de dicho impuesto «las prestaciones reconocidas al contribuyente por la Seguridad Social o

por las entidades que la sustituyan como consecuencia de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez», pero no cuando se trata de esta incapacidad permanente total cualificada.

Habida cuenta la casi asimilación producida en el ámbito de la Seguridad Social entre las prestaciones de incapacidad permanente total cualificada y de incapacidad permanente absoluta, al considerar que los beneficiarios de unas y otras se encuentran inhabilitados por completo para toda profesión u oficio, como si de esta última incapacidad se tratara; habida cuenta, a su vez, que la norma tributaria detrae del ámbito de protección social el supuesto de hecho al que va a otorgar efectos tributarios, no parece justificado el distinto tratamiento fiscal que se asigna a la prestación económica percibida como consecuencia de una u otra contingencia.

Si a ello añadimos que las pensiones de incapacidad permanente total en el sistema de Seguridad Social a uno de abril de 2002 eran 411.502, de las cuales, 152.680, corresponden a beneficiarios que tienen cincuenta y cinco o más años de edad que no realizan ninguna actividad que dé origen a su inclusión en el sistema. Si añadimos, además, que la cuantía media de estas pensiones cualificadas asciende a 620,03 mensuales (152.680 pesetas), resulte oportuno adoptar una medida que en nada afecta a la recaudación, que contribuye a la coherencia sistemática de nuestro ordenamiento jurídico, al otorgar un tratamiento fiscal idéntico a rentas procedentes de supuestos de hecho ya asimilados en otro ámbito del mismo, y que es de justicia atendiendo a la situación de estos pensionistas, similar a los que padecen una incapacidad absoluta desde el punto de vista de la oportunidad de trabajo, que sí están exentos de tributación por disposición de la norma impositiva.

Por todo ello, el Grupo Parlamentario Socialista presenta la siguiente Proposición de Ley.

ARTÍCULO ÚNICO

Se añade un nuevo párrafo tercero, con el consiguiente desplazamiento del párrafo tercero actual, a la letra f) del artículo 7 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas y otras normas tributarias, el cual tendrá el siguiente contenido:

«Estarán igualmente exentas las prestaciones reconocidas al contribuyente por las entidades a que se refieren los párrafos anteriores como consecuencia de incapacidad permanente total para la profesión habitual, cuando el beneficiario debido a su edad, falta de preparación general o especializada y circunstancias sociales y laborales, haya visto incrementada la misma debido a la dificultad de obtener empleo en actividad distinta de la habitual anterior.»

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley.

Disposición final

La presente Ley entrará en vigor el mismo día al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**

